

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70124913**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE, QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 60006100612 (SIC), EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL, POR UN MONTO DE \$8,439,648.20 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, EN CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... **SEGUNDO:** COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1102/13, PROPORCIONÓ LA



DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 60006100612 (SIC), EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL, CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DE 2013... CONTENIDA EN CIENTO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 6000.6100.612, EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL, CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil trece, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70124913 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se notificó de manera personal a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo

señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la impetrante, la notificación respectiva le fue realizada personalmente el día cuatro de noviembre del propio año.

SEXTO.- El día cinco de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/921/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 60006100612 (SIC), EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL, CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día ocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera a este Instituto la información que mediante resolución de fecha nueve de octubre del año próximo pasado, pusiera a disposición de la inconforme, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha once de diciembre de dos mil trece, le fue notificado al recurrente

a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,507 el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la compelida, la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año por cédula.

NOVENO.- Por auto emitido el día diez de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1240/2013 y CM/UMAIP/1188/2013 de fechas diecinueve y veinte de diciembre de dos mil trece, respectivamente, con el primero de los cuales remitió diversas constancias, y con el segundo de los nombrados, un disco magnético; asimismo, se consideró pertinente requerir a la recurrida, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión realizara diversas precisiones; en otro orden de ideas, del estudio efectuado al primero de los oficios se desprendió que en fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado la recurrida emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la ciudadana; esto es modificó el resolutivo SEGUNDO de la determinación de fecha nueve de octubre del año próximo pasado; finalmente, se procedió a enviar al Secreto del Consejo diversa información, hasta en tanto se determinara la situación que acontecería con la misma.

DÉCIMO.- El día dos de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la impetrante, la notificación se realizó a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,605, el nueve del citado mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído dictado el trece de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/936/2014 de fecha ocho del aludido mes y año, remitido en misma fecha, a través del cual solicitó una prórroga a fin de modificar su resolución y remitir las constancias pertinentes, que no le fue concedida; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente darle vista a la particular del Informe Justificado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 681, se notificó a la recurrida el acuerdo reseñado en el segmento citado con antelación; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, la notificación se realizó personalmente el propio día.

DECIMOTERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha trece de mayo del año próximo pasado, y toda vez que el término concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DECIMOCUARTO.- El día ocho de junio del año anterior al que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753 le fue notificado, tanto a la autoridad como a la recurrente, el proveído relacionado en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio les vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El día veintitrés de julio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 899, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70124913, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.612, Edificación no habitacional por un monto de \$8'439,648.20 correspondiente al mes de julio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 6000.6100.612 Edificación no habitacional, correspondiente al mes de julio de 2013, en la modalidad de copias simples.*

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA

**DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE
MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por la C. [REDACTED] a saber: 6000.6100.612, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 6000, se titula: "Inversión Pública", que el concepto 6100, se denomina: "Obra Pública en Bienes de Dominio Público", y que la partida 612, es conocida como "Edificación no habitacional", la cual contempla las asignaciones destinadas para la construcción de edificios no residenciales para fines industriales, comerciales, institucionales y de

servicios. Incluye construcción nueva, ampliación, remodelación, mantenimiento o reparación integral de las construcciones, así como, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70124913 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas o su equivalente deben arrojar la cantidad de ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.; **2)** que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que la recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas o equivalentes peticionados contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 6000.6100.612.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 6000.6100.612 en el mes de julio del año dos mil trece por la cantidad de ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N., deberán surtir los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.612; **b)** conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde al periodo que indicó la particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 6000.6100.612, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello; y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que

se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por la ciudadana en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de las partidas correspondientes.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso **b)** previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para determinar si la información es o no la que se utilizó para amparar pagos con cargo a la referida partida, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en los previstos en la partida 6000.6100.612, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que la C. [REDACTED] al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso **a)**, se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de

Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1102/13 de fecha tres de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de doscientas noventa y ocho hojas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 6000.6100.612; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a las facturas remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por la impetrante, es decir, dichas documentales no contienen un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de julio de dos mil trece, ni mucho menos tienen como fecha de emisión una posterior al mes señalado por la particular.

Asimismo, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por la ciudadana en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en el que están descritas las doscientas noventa y ocho facturas contenidas en doscientas noventa y ocho hojas, remitidas por la autoridad, vinculados con el total que cada una de ellas respalda.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDA POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	FACTURA MD - 104328	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	01-JULIO-2013	\$25,220.95
2.	FACTURA A-171	COMERCIALIZADORA Y SUMINISTROS DE	MUNICIPIO DE MÉRIDA,	08-JULIO-2013	\$102,213.96

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 605/2013.

	FACTURA 5029 FF	EL NIPLITO DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	12-JULIO-2013	\$328.86
142.	FACTURA 5028 FF	EL NIPLITO DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$110.76
143.	FACTURA 5007 FF	EL NIPLITO DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$1,556.72
144.	FACTURA EE129204	SIGASA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	12-JULIO-2013	\$627.88
145.	FACTURA 12393	ARTÍCULOS Y MOTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$1,444.78
146.	FACTURA A-24368	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	22-JULIO-2013	\$2,501.32
147.	FACTURA A-24110	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$3,108.23
148.	FACTURA A-24108	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$4,079.95
149.	FACTURA MD-108032	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$1,759.86
150.	FACTURA EE127587	SIGASA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	--JULIO-2013	\$528.79
151.	FACTURA 3420	CARLOS JOSÉ GAMBOA MEDIERO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	18-JULIO-2013	\$2,601.30
152.	FACTURA MD-111793	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	18-JULIO-2013	\$10,653.68
153.	FACTURA G 5110	GUANTES Y EQUIPO INDUSTRIAL, S.A DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	18-JULIO-2013	\$980.20
154.	FACTURA A 24795	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	18-JULIO-2013	\$5,829.41
155.	FACTURA A-24787	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	18-JULIO-2013	\$6,080.20
156.	FACTURA A 0253	AQUÁTICAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	03-JULIO-2013	\$70,180.00
157.	FACTURA A 0256	AQUÁTICAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	03-JULIO-2013	\$69,600.00
158.	FACTURA EE128409	SIGASA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	03-JULIO-2013	\$2,550.84
159.	FACTURA 23503	EMPRESAS LARY, S.A.	MUNICIPIO DE	25-JULIO-2013	\$1,087.74

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 605/2013.

		DE C.V.	MÉRIDA, YUCATÁN.		
160.	FACTURA C 4396	COMERCIAL MAQUILADORA DE MADERAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$5,550.60
161.	FACTURA 769	INGENIERÍA Y DESARROLLO DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$20,880.00
162.	FACTURA 811	INGENIERÍA Y DESARROLLO DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$12,967.18
163.	FACTURA 2742	MARÍA ILIANA AZCORRA PÉREZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$5,568.00
164.	FACTURA 3375	CARLOS JOSÉ GAMBOA MEDIERO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$7,192.00
165.	FACTURA A 2097	DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$1,009.20
166.	FACTURA A 2096	DISTRIBUCIONES Y COMERCIALIZADORA DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$4,680.60
167.	FACTURA 089 A	PAPELERÍA Y CÓMPUTO PAZ, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$5,440.40
168.	FACTURA A2711	ACERUNIÓN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$3,097.20
169.	FACTURA A 2885	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$7,797.52
170.	FACTURA 2435	RABYAN MANUEL VÁZQUEZ VARGAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	04-JULIO-2013	\$5,289.60
171.	FACTURA A-24598	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$2,316.29
172.	FACTURA A 6633	ALFACERO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$29,232.00
173.	FACTURA FF-9790	POLIETILENO PUBLICITARIO, S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$131,080.00
174.	FACTURA FF-9665	POLIETILENO PUBLICITARIO, S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$131,080.00
175.	FACTURA FF-9385	POLIETILENO PUBLICITARIO, S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$48,499.60
176.	FACTURA FF07309	POLIETILENO	MUNICIPIO DE	25-JULIO-2013	\$22,939.00

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 605/2013.

		PUBLICITARIO, S.A.	MÉRIDA, YUCATÁN.		
177.	FACTURA FF07165	POLIETILENO PUBLICITARIO, S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	25-JULIO-2013	\$59,641.40
178.	FACTURA EE129922	SIGASA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19-JULIO-2013	\$286.52
179.	FACTURA MD- 111124	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19-JULIO-2013	\$300.44
180.	FACTURA A 6680	ALFACERO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19-JULIO-2013	\$3,828.00
181.	FACTURA AFX184586	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$3,815.24
182.	FACTURA A 839	SERVICIOS INDUSTRIALES MOAL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$1,484.80
183.	FACTURA 4380 FF	EL NIPLITO DEL SURESTE S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$1,128.10
184.	FACTURA A3894	SUMINISTROS ELÉCTRICOS, LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$14,384.00
185.	FACTURA 11844	ARTICULOS Y MOTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$17,124.73
186.	FACTURA A 1126	GRÁFICA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$20,549.40
187.	FACTURA A 1127	GRÁFICA Y ARQUITECTURA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$20,549.40
188.	FACTURA A-22873	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$1,460.03
189.	FACTURA B-7	PERSONAL Y TRABAJOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19-JULIO-2013	\$143,260.00
190.	FACTURA A-145	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INDUSTRIALES LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$9,528.24
191.	FACTURA ME 38321	IMPERPENINSULAR, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	08-JULIO-2013	\$4,808.66
192.	FACTURA MD- 111002	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19-JULIO-2013	\$1,629.10
193.	FACTURA MD- 110170	COMPAÑÍA FERNÁNDEZ DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19-JULIO-2013	\$1,629.10

M
C
\$

	FACTURA MER 549	NESTOR ALONSO MONTERO CHUIL	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	29-JULIO-2013	\$8,628.66
227.	FACTURA MER 548	NESTOR ALONSO MONTERO CHUIL	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	29-JULIO-2013	\$8,628.66
228.	FACTURA A 2966	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	29-JULIO-2013	\$14,012.80
229.	FACTURA A 2920	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	29-JULIO-2013	\$21,225.10
230.	FACTURA A 2921	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	29-JULIO-2013	\$11,947.13
231.	FACTURA A 2912	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS EXCELARIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$928.00
232.	FACTURA 018	J.R. ZAPATA PENICHE	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$113,958.40
233.	FACTURA E-154255	PROVEEDORA DE MATERIALES ELÉCTRICOS DEL SURESTE, S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$7,303.17
234.	FACTURA E-154798	PROVEEDORA DE MATERIALES ELÉCTRICOS DEL SURESTE, S.A.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$41,820.03
235.	FACTURA A-25268	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$4,384.38
236.	FACTURA DC-4566	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$3,347.18
237.	FACTURA A-24576	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$8,331.82
238.	FACTURA VC-889	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$3,350.92
239.	FACTURA 3473	PROVELIMSA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$35,890.40
240.	FACTURA AFX185521	CORPORATIVO DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	22-JULIO-2013	\$3,099.29
241.	FACTURA A3958	SUMINISTROS ELÉCTRICOS, LUMÍNICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	01-JULIO-2013	\$37,120.00
242.	FACTURA A-21745	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	01-JULIO-2013	\$15,484.61

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 605/2013.

	FACTURA M 112	CABALLERO DELGADO JOSE RODRIGO	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	
274.	FACTURA 2482	RABYAN MANUEL VAZQUEZ VARGAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$2,169.99
275.	FACTURA A-146	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INDUSTRIALES LA PENÍNSULA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$2,048.56
276.	FACTURA A-24467	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$16,403.73
277.	FACTURA A-24599	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$9,300.13
278.	FACTURA A-24468	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$16,403.73
279.	FACTURA A-24300	CASA FERNÁNDEZ DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$17,004.90
280.	FACTURA A3301	ARTÍCULOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	15-JULIO-2013	\$3,393.70
281.	FACTURA 3423	PROVELIMSA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$4,002.00
282.	FACTURA 2461	RABYAN MANUEL VAZQUEZ VARGAS	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$13,428.94
283.	FACTURA A 3271	ARTÍCULOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$24,418.00
284.	FACTURA A 3270	ARTÍCULOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$24,418.00
285.	FACTURA A 3269	ARTÍCULOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$9,848.17
286.	FACTURA A4052	SUMINISTROS ELÉCTRICOS, LUMINICOS Y FERRETEROS DEL MAYAB, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$35,333.60
287.	FACTURA E21802	VINILOS, VIDRIO Y ALUMINIO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$5,055.01
288.	FACTURA G 3112	GUANTES Y EQUIPO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	12-JULIO-2013	\$1,019.41
289.	FACTURA A-23398	CASA FERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE	12-JULIO-2013	\$3,144.18

Sin embargo, en virtud que parte de la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición del particular en su integridad, sino en versión pública, pues con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, así lo constató este Órgano Colegiado de manera oficiosa, se procederá a demostrar dicha situación en párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de datos de naturaleza personal que obran inmersos en algunas de las facturas descritas en el cuadro inserto con antelación; a saber, la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *números telefónicos*, *correos electrónicos* y *número de cédula profesional*; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero de los citados, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta a los números telefónicos, correos electrónicos y número de cédula profesional, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, y a su vez en cuanto a este último (número de cédula profesional) en razón de ser de aquéllos que afectan la intimidad de una persona física, ya que a través de dicho elemento pueden constatarse y obtenerse otros datos exactos relativos al tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución.

En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los nombres y firmas, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por la C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los

párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O

FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, correos electrónicos y número de cédula profesional, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de

estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, correos electrónicos y número de cédula profesional que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL

CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O

ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.



IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.



III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...”

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.



LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...”

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...



ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:



I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

...”

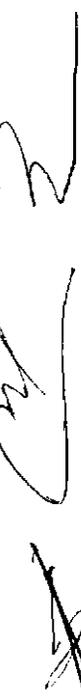
Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos, correos electrónicos y número de cédula profesional, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o bien el periodo de vigencia de éstas venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos

mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.



En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en la tabla inserta con antelación en los números 170, 202, 203, 209, 244, 270, 274 y 282 contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal; se colige que para ésta última debe proporcionarse la CURP, pues es parte del requisito esencial que debe de contener, caso contrario acontece en las 151 y 164, pues en éstas no debe proporcionarse el CURP; siendo que en todas las facturas con Cédula de Identificación Fiscal y en adición las señaladas con los dígitos 17, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 48, 52, 58, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 82, 83, 89, 90, 91, 93, 96, 97, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 139, 163, 226, 227, 232, 243 y 253, no deberán suministrarse los números telefónicos y correo electrónico, según sea el caso, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a si los elementos personales clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza confidencial, conviene resaltar que si bien el nombre constituye un dato personal, lo cierto es que la difusión del nombre por si solo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de las personas.

De manera que mientras que no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el

nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las Leyes de la Materia.

Del oficio marcado con el número CM/UMAIP/396/2014 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se observa que la recurrida puntualizó sobre qué personas recaían los nombres y firmas que adujo clasificar; esto es, con relación a quiénes se vinculan dichos datos, siendo por un lado, respecto de personas que laboran en las personas morales que emitieron las facturas; y por otra, los propios particulares que emitieron dichos documentos; resultando, que aquéllas que fueron clasificadas por la autoridad y ésta elaboró la versión pública correspondiente, son: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 118, 119, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 156, 157, 172, 180, 232 y 248.

En éste sentido, en lo que atañe a las enlistadas en los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 80, 81, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 109, 117, 119, 131, 132, 133, 134, 136, 140, 156, 157, 172, 180, 248, sí resulta acertada, pues los nombres y firmas de los administradores únicos, prestadores de servicios, proveedores, contratistas, de las personas morales que emitieron las facturas, constituyen información de naturaleza personal, por lo que no deben ser proporcionados, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona; asimismo, se deduce que los nombres de las personas que se desempeñan en los cargos enunciados constituyen un dato de dicha índole, ya que al relacionárseles con las firmas, se está en aptitud de conocer quiénes son los titulares de las mismas.

Ahora, respecto a 79, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 118, 125, 126, 127, 128, 135, 137, 138, 139 y 232, únicamente resulta procedente referente a la firma de las personas físicas que expiden las facturas y que fungen en las mismas como contratistas, administradores únicos o proveedores, ya que no deben ser proporcionadas, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben

poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; situación que no acontece respecto a los nombres referidos, pues su difusión permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado y por ello no resulta procedente la conducta de la recurrida.

Por otra parte, respecto a los datos inherentes a la CLABE interbancaria y los números de cuenta bancarios de las personas morales que expidieron las facturas enlistadas en los puntos 116, 144, 145, 150, 158, 178, 185, 215, 216, 217, 218, 246 y 247 de la tabla inserta previamente, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados*; por lo que, se considera que el número de cuenta y la CLABE, al pertenecer a las personas morales que emitieron las facturas aludidas, versa en información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, y la CLABE interbancaria, es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros; **por lo tanto, toda vez que no se refieren a datos que sean exigibles para la emisión de las facturas, según lo expuesto en la normatividad previamente inserta, en el presente asunto no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, y por ende, no debe ser publicitada.**

Finalmente, en lo que respecta al dato referente al número de cédula profesional, que permite conocer elementos exactos inherentes al tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución, mismo que se encuentra contenido en la factura relacionada en el inciso 232 de la aludida tabla, conviene puntualizar que si bien pudiera ser clasificado atendiendo al principio de confidencialidad, lo cierto es que éste ya ha sido difundido a través del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, por lo que, no opera el principio de confidencialidad

en lo que concierne al citado elemento, pues con el simple hecho de haber sido publicitado y estar disponible para su consulta, ha perdido el carácter de confidencial.

No obstante lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto del dato referente al número de cédula profesional que obra inserto en la factura referida, existen principios como lo es el de calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar el número de cédula profesional contenido en la factura aludida, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa de la hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública,

dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de este Órgano Colegiado no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares como es el caso del número de la cédula profesional sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que acorde a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo, situación que acontece con aquéllos datos que pueden ser consultados en el sistema que para tales efectos emplee el Registro Nacional de Profesionistas, pues la normatividad le permite difundir la información al público en general.

Para mayor claridad, los Sujetos Obligados, sólo podrán difundir datos personales cuando, entre otros casos, expresamente exista una disposición normativa que lo permita, o bien, se susciten causas de interés público, seguridad nacional, entre otros.

En este sentido, en razón que el dato inherente al número de la cédula profesional contenido en la factura relacionada en el numeral 232, el cual permite conocer elementos exactos relativos al tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución, puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas, pues es publicitado en éste, resulta inconcuso que el acceso a este dato no puede obtenerse a través de los mecanismos de acceso a la información, pues aun cuando ya no ostente el carácter de confidencial debe suprimirse atendiendo al principio de calidad o finalidad analizado en el presente apartado.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** del número de cédula profesional de la persona física que obra en la factura descrita en el dígito 232, sea de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, el que resuelve se encuentre legitimado para restringir el poder de disposición y control que dicha persona tiene sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que les pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

En consecuencia, se concluye que el dato concerniente al número de cédula profesional inserto en la factura descrita en el numeral 232 de la tabla referida en el apartado SEXTO de la presente definitiva, no debe proporcionarse a la impetrante, en razón que no se surte alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no encuadra en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de las personas físicas y el diverso de protección de datos personales correspondiente a dicho elemento, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del **principio de calidad o finalidad** que rige a éste; por lo tanto, el suscrito Órgano Colegiado debe patentizar su protección, atendiendo al principio de calidad o finalidad.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, por una parte, no entregó de manera completa la información toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las doscientas noventa y ocho facturas descritas en la tabla que precede, se advirtió un faltante; y por otra, entregó información en demasía, pues de las facturas analizadas en el presente asunto, ciento tres de ellas contienen datos personales, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos, correos electrónicos, nombres y firmas de las personas físicas que expiden las facturas y que fungen en las mismas como contratistas, administradores únicos o proveedores, así como los nombres y firmas de los administradores únicos, prestadores de servicios, proveedores, contratistas, de las personas morales que emitieron las facturas, así también en trece se ubica información confidencial, por disposición expresa de la Ley en virtud de estar vinculada con el patrimonio de personas morales que expidieron la documentación comprobatoria, toda vez que se trata del número de cuenta y la CLABE interbancaria de dichas personas; por lo tanto, las ciento dieciséis facturas aludidas debieron ser proporcionadas en versión pública, acorde a lo



señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia; y en una de las contenidas dentro de las ciento tres en cita, esto es, la número 232 su proceder debió haber consistido en suprimir el dato atinente al número de cédula profesional acorde al principio de calidad o finalidad.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por la particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que la C. [REDACTED] al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las doscientas noventa y ocho facturas que fueran puestas a disposición de la impetrante, ciento ochenta y dos podrán ser entregadas en su integridad y ciento dieciséis en versión pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo vertido en el apartado anterior, se entregará de manera íntegra, esto es, de las ciento ochenta y dos facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, mismas que se encuentran descritas en los incisos 1, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 87, 88, 113, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 141, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 154, 155, 159, 160, 161, 162, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 245, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 284,

285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 de la tabla inserta en Considerando SEXTO.

En lo referente al agravio vertido por la particular al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio a la impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las ciento ochenta y dos facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés de la particular; lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición de la ciudadana información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las ciento ochenta y dos facturas que podrán ser proporcionadas íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70124913, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene diversas facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las ciento ochenta y dos que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70124913.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1240/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo SEGUNDO de la diversa que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la inconforme la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70124913, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando SEXTO, como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión de la recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en las facturas, se determinó que la información fue proporcionada a la particular de manera incompleta, pues de las operaciones matemáticas conducentes, se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por la impetrante, y las ciento ochenta y dos que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés de la particular, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición de la C. [REDACTED] [REDACTED] las ciento ochenta y dos facturas analizadas en el presente apartado en modalidad electrónica, toda vez que esto ya fue efectuado a



través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70124913.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por la recurrente en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición de la impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las ciento dieciséis facturas descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 48, 52, 58, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144, 145, 150, 151, 156, 157, 158, 163, 164, 170, 172, 178, 180, 185, 202, 203, 209, 215, 216, 217, 218, 226, 227, 232, 243, 244, 246, 247, 248, 253, 270, 274 y 282 de la tabla en cita.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SEXTO de la presente determinación, durante el período que es del interés de la particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla a la particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la



versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1240/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas marcadas con los dígitos 17, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 48, 52, 58, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 116, 129, 144, 145, 150, 151, 158, 163, 164, 170, 178, 185, 202, 203, 209, 215, 216, 217, 218, 226, 227, 243, 244, 246, 247, 253, 270, 274 y 282, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de un algún dato, y las marcas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 118, 119, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 156, 157, 172, 180, 232, 248, obra nombre y firma de persona física suprimida, y no así con los demás datos de naturaleza confidencial que posee, según corresponda; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, la autoridad adujo expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las ciento ochenta y dos facturas que pueden ser proporcionadas en su integridad, si logró satisfacer la pretensión de la particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo atinente a las ciento dieciséis facturas restantes, el agravio vertido por la impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstas únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y

SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la C. [REDACTED] toda vez que atendiendo a los elementos insertos en las facturas, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por la impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de las facturas, se coligió un faltante; máxime, que de conformidad a lo expuesto en el propio segmento, entre la información que se ordenara poner a disposición de la inconforme existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, así como otras que poseen datos que no revisten naturaleza confidencial, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil catorce, se ordenó que los CDS que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, adjuntara a sus oficios CM/UMAIP/1240/2013 y CM/UMAIP/1188/2013, fueran enviados al Secreto del Consejo hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a los archivos de los mismos, en razón que no se había determinado si ostentaban o no

datos personales que pudieran ser o no difundidos en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: I) respecto de los dos cds se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, con la salvedad de la reproducción únicamente del remitido a este Instituto a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1188/2013, a fin que sean suprimidas solamente ochenta facturas o equivalentes de las doscientas noventa y ocho, a saber, las descritas con los dígitos 17, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 48, 52, 58, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 135, 137, 138, 139, 144, 145, 150, 151, 158, 163, 164, 170, 178, 185, 202, 203, 209, 215, 216, 217, 218, 226, 227, 232, 243, 244, 246, 247, 253, 270, 274 y 282, que acorde a lo vertido en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa ostentan datos de naturaleza confidencial, y una vez efectuado esto, su engrose al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- a) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas o equivalentes que respalden la cantidad que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$8'439,648.20, esto es, una o varias documentales de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$164,144.81, y la(s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia.
- b) **Conserve** la clasificación referente a I) las firmas de las personas físicas que clasificó en las facturas señaladas en los dígitos 79, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 118, 125, 126, 127, 128, 135, 137, 138, 139 y 232 de la tabla inserta en el considerando SEXTO de la presente definitiva; y II) los nombres y firmas de los administradores únicos, prestadores de servicios, proveedores, contratistas, de las personas morales que emitieron las facturas, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 80, 81, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 108, 109, 117, 119, 131, 132, 133, 134, 136, 140, 156, 157,

172, 180, 248; pues como ha quedado establecido es información de carácter confidencial.

- c) **Desclasifique** únicamente la información la relativa al nombre de la persona física que emitió las facturas o equivalentes descritas con los números 79, 82, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 101, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 118, 125, 126, 127, 128, 135, 137, 138, 139 y 232 de la tabla de referencia, en razón que no reviste información confidencial, pues la difusión de los nombres permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado y posteriormente proporcionar dichos datos.
- d) **Clasifique** la información inherente a la **CURP, números telefónicos, correos electrónicos**, que emitieron los comprobantes fiscales, que se encuentran en las facturas señaladas en los numerales 17, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 48, 52, 58, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 82, 83, 89, 90, 91, 93, 96, 97, 106, 107, 110, 111, 112, 114, 115, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 139, 151, 163, 164, 170, 202, 203, 209, 226, 227, 232, 243, 244, 253, 270, 274 y 282, según corresponda, de la tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al **número de cuenta y CLABE interbancaria** de las personas morales insertos en las facturas descritas en los dígitos 116, 144, 145, 150, 158, 178, 185, 215, 216, 217, 218, 246 y 247 de la tabla inserta previamente, como información de carácter confidencial atento a lo establecido en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de la Materia; y en cuanto al elemento concerniente al **número de cédula profesional** que obra inmerso en la factura relacionada en el dígito 232 de la referida tabla, niegue su acceso en virtud del principio de calidad o finalidad; siendo que en los dos primeros casos elabore la versión pública de dichas facturas, acorde a lo asentado en el aludido segmento, atendiendo a lo establecido en el numeral 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en adición en la factura descrita en el numeral 232, suprima el dato atinente al número de cédula profesional, en la referida versión pública.
- e) **Entregue** a la recurrente, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería.

2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las ciento ochenta y dos facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) c), d) y e) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda.
5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo

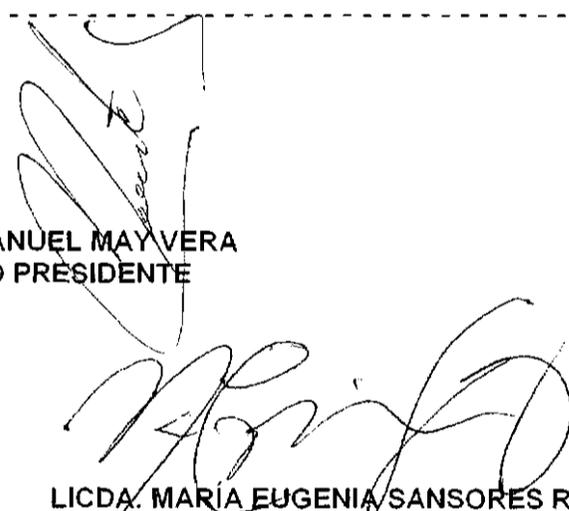
General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintitrés de julio del año dos mil quince.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA